TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL
(18 de mayo de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Les damos la más cordial de las bienvenidas a la sesión pública de resolución prevista para esta fecha a desahogarse por sistema de videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos le pido, por favor, hacer constar las formalidades y dar cuenta con el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badillo: Con su autorización, Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia usted y el Magistrado, integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad con la aclaración de que el juicio ciudadano 54 de este año ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado.

A su consideración el orden que se propone para la discusión de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos como acostumbramos, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretario General.

Le pido, por favor, iniciar con la cuenta de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badillo: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 43 de este año, promovido por la Asociación Restauremos Nuevo León A.C., contra una resolución dictada por el Tribunal electoral de esa Entidad en la que confirmó la negativa de iniciar el procedimiento para su constitución como partido local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al estimarse que el estudio del Tribunal Local fue exhaustivo y congruente, pues la parte actora no demostró que la imposibilidad para cumplir oportunamente los requisitos necesarios para considerarse como partido local se derivó de la actual contingencia sanitaria, aunado que al constituirse como asociación civil no era necesario para ello contar previamente con su Registro Federal de Contribuyente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 46 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad por el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada. Además, el Tribunal responsable sí valoró la totalidad de las pruebas y circunstancias expuestas por la asociación promovente, y de su análisis determinó que no se acreditó alguna causal que motivó a la modificación de los plazos de presentación del aviso de intención.

Finalmente, los incisos h) y j) del artículo 10 de los lineamientos no violentan la Constitución federal, pues estos fueron emitidos dentro de los límites establecidos en la propia legislación y no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 49 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil actora para constituirse como partido local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se estima que la responsable correctamente señaló que la Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral sí cuentan con facultades para contestar la solicitud de prórroga que presentó la actora.

Además, el Tribunal Local correctamente concluyó que el Consejo Estatal Electoral sí realizó actos dirigidos a favorecer el registro de las asociaciones civiles por las eventualidades presentadas durante la etapa de registro, aunado a que fundamentó su decisión correctamente en los precedentes de Sala Superior.

Respecto a los incisos h), e), i), del artículo 24 de los lineamientos para el registro de partidos políticos, se estima que los mismos sí superan el test de proporcionalidad, y en relación con los agravios relativos al principio pro persona se advierte que la actora parte de una premisa inexacta, pues el análisis del caso atiende una situación concreta que no puede tener aspectos generales, como lo pretende en su demanda.

Por último, se estima que los agravios restantes son ineficaces para combatir la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 50 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se determinó tener por no presentada la solicitud de registro y constitución como partido político local de la Asociación Civil Querétaro Incluyente.

La ponencia propone confirmar la sentencia ya que considera correcto lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a que la Asociación actora no presentó la cuenta bancaria mancomunada en los términos exigidos por los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales; además, ante el incumplimiento del citado requisito es innecesario analizar el diverso relativo a la presentación del escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita ya que aun cuando pudiese asistirle razón resultaría insuficiente para lograr su pretensión si como se señaló incumplió con presentar la cuenta bancaria como requisito principal.

A continuación, doy cuenta con el particular del juicio ciudadano 53 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención de Querétaro Democrático y Ciudadano A.C. para constituirse como partido político.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que el Tribunal Local de manera adecuada concluyó que la apertura de la cuenta bancaria y la presentación del formato FIC son requisitos sustanciales para el procedimiento de constitución de un partido político local ya que además de estar previstos en los lineamientos respectivos son acordes a la Constitución General en tanto constituyen medidas que tienen un fin constitucionalmente válido como es la fiscalización de los recursos públicos, además de ser idóneos, necesarios y proporcionales sin que resulten aplicables para la consecución de ese fin las medidas alternativas que propone la asociación actora.

En ese sentido se considera que no le asiste la razón a la promovente en cuanto que se le debió otorgar una prórroga para el cumplimiento de los requisitos pendientes, pues no desestimó lo indicado por el Tribunal Local respecto a que debió acreditar que el retraso en el trámite era atribuible a las instituciones financieras a las que acudió, cuestión que tampoco se comprueba en esta instancia como se observa de las constancias de autos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 55 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, por el cual tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al estimarse que los agravios son ineficaces, porque no controvierten el razonamiento de la autoridad responsable.

Esto es así porque los agravios relacionados con la fundamentación de la resolución son genéricos, mientras que el resto de los planteamientos se encuentran encaminados a demostrar que el Instituto se excede en sus atribuciones y efectuó el derecho político-electoral de asociación de la promovente al emitir el acuerdo primigenio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 56 de este año, promovido por Alejandra Gutiérrez Campos contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la actora, por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, en el marco del pasado proceso electoral local en el que contendió por la Presidencia municipal de León.

La ponencia estima que le asiste razón a la actora, en cuanto que el acuerdo impugnado trasgrede su derecho de acceso a la justicia, toda vez que se considera incorrecto que se ordenara la reposición del procedimiento con el fin de llamar a

juicios a televisoras y periodistas, dado que en el expediente no se advierte participación en los hechos denunciados.

Además, como se razona en la propuesta, tampoco procedía que en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, se analizar la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

De ahí que la propuesta sea revocar el acuerdo impugnado e instruir al Tribunal responsable que de inmediato emita la resolución correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 57 de este año, promovido por un periodista contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato en la que en cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional dejó intocada la responsabilidad del impugnante por cometer violencia política en razón de género contra la entonces candidata a una presidencia municipal por la publicación de una nota en un periódico.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque los agravios no controvierten aspectos de la misma que realmente estén vinculados con el propio impugnante, sino que alega cuestiones que la responsable ya analizó, estudió y decidió en una sentencia anterior, las cuales jurídicamente se encuentran firmes e intocadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 37 y 38 de este año interpuestos por Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González anteriores aspirantes a candidatos independientes a diversos municipios en Nuevo León durante el proceso electoral 2020-2021 contra la resolución del Consejo General del INE que los sancionó por omitir reportar los egresos generados por los salarios de auxiliares y gestores durante la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía.

Previa acumulación la ponencia propone modificar la resolución impugnada, porque se considera que la normativa que sirvió de base para configurar la infracción establece una salvedad en cuanto a las aportaciones en especie, únicamente para las personas que aspiran a una candidatura independiente y no así para las precandidaturas de partidos durante el periodo que es equivalente, lo que implica una distinción indebida que no encuentra justificación y trasgrede directamente el principio constitucional de equidad que debe prevalecer entre los dos tipos de vías para buscar una candidatura.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que declara la inexistencia de infracción atribuida a los actores.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los asuntos de la cuenta, si hubiera intervenciones de su parte.

Magistrado Camacho, adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Cerró su cámara, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Nada más que la Magistrada en funciones Elena también, alcancé a ver, levantó la mano, Magistrada, por si quiere empezar.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Si gusta primero anunciar, Magistrado Camacho, en qué asuntos tendría intervención para ver si en el orden en que se dio cuenta definimos si es el mismo asunto o son otros.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Con todo gusto.

Yo deseo participar en el último asunto de la lista, en el recurso de apelación 37 y 38.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Elena.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

También tendría intervención en el RAP-37 y 38.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, muchísimas gracias.

Entonces, en ese sentido, ambos tendrían intervención en estos recursos de apelación 37 y 38, el asunto último de cuenta.

Si alguno de ustedes quiere iniciar en primer orden, si el Magistrado Camacho prefiere escuchar a la Magistrada Elena en primer lugar o el Magistrado Camacho hacer uso de la voz, adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Como se sienta cómoda, Magistrada Elena, dígame.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, por favor, Magistrada Elena.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias a ambos.

Únicamente para anticipar que acompaño la propuesta de modificar en la materia de impugnación la resolución impugnada en los recursos de apelación 37 y 38.

En estos recursos acuden ante esta Sala quienes fueron aspirantes a candidatos independientes a diversos municipios en Nuevo León durante el proceso electoral local pasado; y se inconforman con la resolución que declaró fundado los procedimientos de queja en su contra, al estimar que omitieron reportar como

egresos el salario de diversos auxiliares o gestores durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Esencialmente hacen valer que la norma que sirvió de base para sustentar la infracción, debe inaplicarse al establecer un trato diferenciado en cuanto a la definición de aportaciones en especie para quienes son aspirantes a candidaturas independientes en relación con las personas que buscan una candidatura por medio de los partidos políticos.

En el proyecto se propone considerarles la razón, lo cual acompaño.

Esto ya que al margen de las diferencias que pudiera haber en cuanto a las figuras de aspirantes a candidaturas ciudadanas y precandidaturas partidistas, lo cierto es que ambas deben competir en condiciones de equidad y sobre ello el proyecto acertadamente expone cómo ha evolucionado el criterio de Sala Superior sobre este tema, a fin de establecer que el parámetro que sirve de base para medir la equidad en la contienda, es el tope de gastos de campaña.

Por tanto, si la salvedad que establece la regla cuestionada al fijar mayores exigencias para no considerar como aportaciones realizadas a las asociaciones civiles y aspirantes los servicios que prestan simpatizantes de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, y esta zona está dirigida a candidaturas independientes, es claro que trastoca el mencionado principio, ya que incide en la cuantificación de los límites de aportaciones.

Por ello es que acompañaría la propuesta en sus términos.

Muchas gracias a ambos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada Elena Ponce.

Adelante, Magistrado Camacho, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas Magistraturas.

Para señalar en relación a este mismo asunto que el servidor tiene una opinión diferenciada respecto a lo que se plantea en la propuesta y entiendo lo que nos comenta la Magistrada Elena. Mi posición se basa en lo siguiente.

Es verdad que la doctrina judicial en alguna medida ha evolucionado, pero a partir de la base de reconocer que las figuras de los candidatos independientes y las figuras partidistas no tienen la misma naturaleza; al igual que las etapas de apoyo o de búsqueda del poder ciudadano con las etapas de campaña, tampoco son de la misma naturaleza.

En términos generales, lo que ha dicho la Sala Superior sobre estos temas es que esto, es decir, la distinta naturaleza no puede dar lugar a plantear la incondicionalidad de las normas, a partir únicamente, es decir, basada principalmente en derecho de que se trata de regulaciones distintas, precisamente porque son figuras y son fases de naturaleza distinta.

He advertido de igual manera que esta visión y en alguna medida lo comparto, de manera muy importante ha avanzado para reconocer que esto no debe ser una regla general, sino que debe tener las circunstancias específicas de cada situación.

Es por eso que en el presente caso, a diferencia de lo que nos presenta en la propuesta, un servidor estaría en contra, con todo respeto, porque es cierto que como decía, la circunstancia de que la figura de entre los independientes y los candidatos de partidos no sea similar, no puede dar en lugar, en principio, lugar a un planteamiento de constitucionalidad sobre esa base, es decir, sobre la diferencia.

Asimismo, también es verdad que esto no puede ser de manera entendida, de manera absoluta, es decir, que por el contrario no se puede entender que las diferencias no pueden dar lugar en un extremo a la Declaración de inconstitucionalidad de la norma por un trato inequitativo.

Sin embargo, en el presente asunto a partir de lo que se nos presenta en la propuesta, un servidor se separa de la misma por considerar que en esta situación concreta la diferencia en la regulación en sí misma, desde mi punto de vista no da lugar a considerar que la norma es de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que pudiesen existir algunas otras situaciones, consideraciones o incluso regulaciones respecto de estas dos figuras, que sí la diferencia de trato aunado a alguna otra circunstancia pudiese llegar a culminar en considerar que una norma es inconstitucionalidad, pero solamente cuando se presentaran, desde mi punto de vista, ese conjunto de circunstancias en situaciones, no sólo el hecho de regulación distinta.

Por eso, con todo respeto, me separaría de la propuesta que nos entregan a consideración. Y votaré en contra.

Les agradezco mucho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado. Gracias a ambas magistraturas por obviedad de alusiones a un proyecto que presenta una servidora.

Si me lo permiten, solamente me referiré al punto de litis en la que hay separación de posturas.

Desde la visión que tengo y que se plasma en este proyecto, la salvedad que establece la norma sí implica una distinción que no encuentra justificación y que de manera directa trasgrede el principio constitucional de equidad que debe prevalecer entre las distintas vías que existen para buscar y alcanzar una candidatura.

Al respecto, si bien Sala Superior ha reconocido ya que los partidos políticos y las candidaturas se encuentra en situaciones jurídicas distintas y no equiparables, también ha dejado claro en qué sentido no se trata, desde luego, de dos entes idénticos, de modo que el marco normativo de los partidos políticos, también lo ha dicho la Sala Superior en la Tesis 21/2015, no resulte del todo aplicable en las candidaturas independientes.

En este asunto, en estos recursos de apelación, el punto jurídico es distinto, aquí es a las candidaturas independientes se les cuenta como gasto las aportaciones de quienes apoyen en la recolección de esta simpatía ciudadana o de estos elementos de apoyo que se deben de contabilizar y alcanzar un porcentaje exigido en la norma para poder considerar candidaturas viables y poderlas registrar a las candidaturas

ciudadanas o candidaturas independientes respecto de los partidos políticos a establecer una regla distinta, con lo cual da un trato diferenciado.

Cierto también, y lo tenemos que tomar en cuenta que se ha señalado por Sala Superior que es necesario, y esto es muy importante, no sólo por Sala Superior, sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es necesario garantizar que las candidaturas independientes en el diseño y en la interpretación de los tribunales tengan posibilidades reales de competitividad y de éxito.

A ese respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior ha evolucionado al punto en que como la propia Sala ha señalado, se busca garantizar a plenitud la equidad en el financiamiento de las campañas entre candidaturas independientes, y candidaturas de partidos políticos. Esto lo decidió Sala Superior en el recurso de reconsideración 417 del 2018.

Para ello, entre otras cuestiones, ha considerado la Sala Superior que el tope de gastos de campaña será el parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento cuando se compara a quienes compiten por la vía independiente respecto a quienes lo hacen por el cauce partidista. De manera que en ambos casos se señala que debe permitirse que se esté en posibilidades reales de erogar tantos recursos como el tope de gastos lo permita.

Si tomamos esto en cuenta y vemos los términos de la legislación electoral de Nuevo León, el tope de gastos a que están sujetas las personas que aspiran a la vía independiente es igual al tope de gastos de precampaña que rige quienes buscan ser postulados por partidos políticos.

Lo que se ve desvirtuado en los hechos, en este caso, precisamente por la norma que se cuestiona porque al establecer que un mismo servicio prestado por simpatizantes será cuantificado en un caso, en el caso de las candidaturas independientes y en otro no, esto es en las candidaturas que compiten por la vía partidista con lo cual estamos convencidos que se genera una distorsión en los recursos que efectivamente pueden disponer en su búsqueda por la candidatura lo que reiteramos trastoca la equidad en la cual deben competir ambas candidaturas.

Esta afectación que incluso puede trascender a la etapa de campañas porque las propias reglas de contabilidad establecen que el caso de las personas aspirantes a una candidatura independiente reciban aportaciones por montos superiores a los gastos reportados en la obtención del apoyo de ciudadanía, la diferencia sería transferir también a las aportaciones de campaña y sería considerada para efectos del límite de aportaciones de candidatura, lo que de nueva cuenta pone en evidencia un trato diferenciado y una, de frente al principio de equidad en la contienda que es un principio base del proceso electoral.

Esta situación que pone en desventaja a quienes contienden por la vía ciudadana al sumársele gastos que no son considerados a sus contrincantes que fueran postulados por partidos políticos, aun cuando existe similitud de sustanciales que comparten estos sujetos obligados y en este aspecto ameritarían el mismo trato, esa es nuestra convicción porque ambos están en una etapa equivalente, porque ambos están posibilitados a recibir financiamiento privado inclusive dentro de estas las aportaciones en especie y los servicios prestados por los simpatizantes y porque además se debe respetar un mismo tope de gastos en esta fase que buscar las candidaturas.

Y además para agregar una razón más a este listado, se deben incluir, en ambos casos, aquellos gastos que sumen al tope, esto es los gastos operativos.

Estas son las razones, compañera Magistrada, compañero Magistrados de Pleno por las que en el proyecto que está a su consideración se propone inaplicar al caso concreto la normativa cuestionada en que efectivamente se funda la infracción

atribuida a los recurrentes y derivado de ello la propuesta también incluye modificar la resolución que reclaman y ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva decisión en la que determine la inexistencia de la conducta ilícita que se atribuye a los apelantes.

Estos son los puntos que presenta la propuesta que está a su consideración y con ello sostendría precisamente el sentido del proyecto.

Quedo a la orden por si hay alguna otra intervención. Les consulto en este momento.

Al no haber más intervenciones consideraríamos suficientemente discutido este asunto y le pediría al Secretario General tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta que se han sometido a votación a excepción hecha del último asunto con el que se acaba de dar cuenta en términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario, y muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto relacionado con el recurso de apelación 37 y acumulado fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 43, 46, 49, 50, 53, 55 y 57, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 56 de 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido.

Y, finalmente, en los recursos de apelación 37 y 38 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica la resolución combatida.

Magistrada, Magistrado, hemos agotado el orden del día; por lo tanto, siendo las trece horas con veintisiete minutos se da por concluida la sesión pública de resolución.

Que tengan la mejor de las tardes y que estén muy bien. ¡Hasta pronto!

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.